

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 115

TEGUCIGALPA: 12 DE MARZO DE 1895.

NUMERO 1.147

SUMARIO.

EDITORIAL. — Promulgación. — Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria y Normal.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 21, en que se aceptan las renunciaciones de Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia á los Doctores Francisco Argueta Vargas y Francisco Cáliz h. — Actas de las sesiones de 28 de febrero y 1.º de marzo de 1895.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA. — Pensión otorgada á la señora Buenaventura Lagos. — Se resuelve de conformidad una solicitud presentada por el Doctor don Pedro J. Bustillo. — Pensión otorgada á don Bernardino Rodríguez. — Se manda entregar al Comandante de Armas de Yoro una suma de dinero. — Nómbrase Jefe del distrito de El Negrito al Capitán Teófilo Díaz. — Se resuelve de conformidad una solicitud de Camilo Vargas.

EDITORIAL.

Promulgación.

El Congreso Nacional, reunido á fin del año de 1893, decretó la Ley Reglamentaria de la instrucción primaria y normal, que publicamos en otro lugar.

Esa ley, emitida el seis de octubre de aquel año, obtuvo el exequátur el diez y nueve del mismo mes, según consta en los libros auténticos del Gobierno; y seguramente no fué publicada, por el estado anormal que sobrevino por consecuencia de la Revolución que sostenía el Partido Liberal.

Hoy, el Gobierno actual cumple con el deber de promulgarla, ya que es ley de la República; y además es un documento que puede servir de mucho á las deliberaciones del Congreso actualmente reunido.

Es indudable que las leyes sobre instrucción pública deben amoldarse al estado social de los pueblos, á fin de que produzcan los mejores resultados.

Publicada esta ley, que no nos ocuparemos de analizar, podrá compararse con el Código Fundamental de Instrucción Pública y con las demás disposiciones emitidas sobre la misma materia, á fin de que pueda procederse con cordura á su reforma, si fuere necesario.

L. R.

DECRETO N.º 36.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA Y NORMAL

Primera Parte.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

De la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 1.º—La Dirección Suprema de Instrucción Primaria la ejercerá el Secretario del Ramo por medio de un Director General de Instrucción Primaria, de nombramiento del Presidente de la República, y que siempre deberá ser profesor titulado y de notoria experiencia en la enseñanza.

Art. 2.º—Al Director General de Instrucción Primaria corresponden las atribuciones y deberes que determina esta Ley y las que establecen los artículos 16, números 1.º al 11, 83 y 84 del Código de Instrucción Pública, con las siguientes reformas:

Al Art. 16.

1.ª—(al número 2.º) Redactar y proponer al Presidente de la República, por medio del Secretario del Ramo, los reglamentos que expediten la ejecución de ésta y las demás leyes sobre la materia, y las medidas que conduzcan á los progresos de la Enseñanza Primaria

2.ª—(al número 3.º) Proponer al Jefe de la República, por medio del indicado funcionario, los candidatos para la dirección de las escuelas normales y para las delegaciones de la Dirección ó Inspección departamentales.

3.ª—(al número 5.º) Formar un programa detallado de las materias correspondientes á la Instrucción Primaria, y hacer que de conformidad con él se verifique la enseñanza en todas las escuelas de la República.

4.ª—(al número 10.) Presentar al Secretario de Estado respectivo, al terminar el año escolar, un informe completo y detallado del estado general de la Instrucción Primaria y la Normal y de las medidas que se hayan dictado ó sea necesario emitir para ensanchar sus progresos.

Al Art. 83.

1.º—(al número 4.º) Formar el censo general de los niños de ambos sexos que estén en la obligación de asistir á las escuelas primarias y de los que actualmente concurren á ellas, y hacerle en marzo de cada año las debidas reformas.

2.ª—(al número 5.º) Examinar cuidadosamente los informes de los Directores ó Inspectores de Instrucción Primaria de los departamentos y distritos y los de los maestros de escuela, y comparar los datos relativos á la asistencia de los alumnos con el censo de cada lugar, á efecto de tener un conocimiento exacto del estado de las escuelas y de cerciorarse de que el Código de Instrucción Pública, la presente Ley, los reglamentos, métodos y demás disposiciones sobre Instrucción Primaria, se cumplan de una manera eficaz.

3.ª—(al número 12.) Allanar las dificultades que embaracen el curso progresivo de la enseñanza; resolver las consultas que sus inferiores les dirijan, lo mismo que las dudas que se susciten en la ejecución de ésta y las demás leyes sobre dicha materia.

4.ª—(adicional) Hacer las observaciones y dar las instrucciones que juzgue convenientes á los Directores de la escuela ó escuelas normales que se establezcan y á los Directores de colegios en que se funden secciones normales, quienes deberán informarle mensualmente, acerca de la marcha de dicho establecimiento y de los obstáculos que se opongan á sus progresos.

5.ª—(adicional) Dirigir y redactar un periódico intitulado "La Instrucción Primaria," cuya forma y demás condiciones determinará el Secretario del Ramo, y que se destinará á servir exclusivamente los intereses de la enseñanza primaria.

Todos los maestros serán colaboradores de dicho periódico.

Art. 3.º—El Director General de Instrucción Primaria podrá visitar las escuelas de la capital siempre que lo juzgue conveniente y las demás de la República, de acuerdo con el Ejecutivo.

Para el desempeño de sus funciones tendrá un Secretario y dos escribientes.

Dará las instrucciones y dictará las medidas y el reglamento convenientes para la práctica de los exámenes de las escuelas públicas, á las cuales se someterán ineludiblemente los alumnos de las escuelas privadas. Deberá elevar á la aprobación del Presidente de la República el reglamento que emita para el indicado objeto.

CAPITULO II.

De la Dirección é Inspección Departamentales.

Art. 4.º—La Dirección é Inspección departamentales corresponde á los empleados que el Código del Ramo determina, quienes tienen las atribuciones y obligaciones que el mismo establece con las reformas siguientes:

Al Art. 18.

1.º—(al número 3.º) Nombrar y remover en las cabeceras departamentales, y hacer que los Directores de distritos nombren y remuevan por justas causas en las demás poblaciones de los respectivos departamentos, á los maestros de las escuelas de ambos sexos.

2.º—(al número 7.º) Formar la Estadística de la Instrucción Primaria del departamento, comprendiendo en el censo los niños de ambos sexos que en cada población estén en el deber de concurrir á las escuelas primarias y los que efectivamente asistan anualmente á las públicas y á las privadas; y hacer en febrero de cada año las debidas reformas al censo del año anterior, y dar informe de ellas en el indicado mes á la Dirección General de Instrucción Primaria.

3.º—(al número 8.º) Remitir cada cinco meses á la Dirección General, y siempre que ésta se lo pida, un informe completo sobre el estado de la Instrucción Primaria en el departamento.

4.º—(al Art. 87, número 10.) Informar cada cinco meses á la mencionada Dirección, y siempre que ésta lo requiera con tal fin, sobre el resultado de los trabajos de la Dirección é Inspección departamental.

CAPITULO III.

De la Dirección é Inspección de Distrito.

Art. 5.—La Dirección é Inspección del distrito estarán á cargo de los que el Código de Instrucción Pública determina, y á ellos les corresponden las atribuciones y deberes que el mismo Código establece con las siguientes reformas:

Al Art. 20.

1.º—(al número 5.º) Formar la Estadística de la Instrucción Primaria del distrito, comprendiendo en el censo los niños de ambos sexos que estén en la obligación de concurrir á las escuelas primarias y los que efectivamente asistan anualmente á las públicas y privadas; y hacer en enero de cada año las debidas reformas al censo del año anterior, y dar informe de ellas en el mismo mes á la Dirección del departamento.

2.º—(al número 6.º) Remitir mensualmente á la expresada Dirección un informe completo del estado de la Instrucción Primaria en el distrito durante el mes anterior, y sobre el resultado de los trabajos de la Dirección ó de la Inspección del mismo en favor de las escuelas.

CAPITULO IV.

De las Escuelas.

Art. 6.º—Las escuelas se dividen en primarias y normales.

Art. 7.º—Habrá por lo menos una escuela primaria de varones y otra de niñas en todo pueblo que constituya municipio.

Art. 8.º—La Dirección de distrito planteará escuelas primarias en todas las aldeas y caseríos que correspondan á la demarcación Municipal de su jurisdicción y que tengan quince ó más alumnos; y en caso contrario siempre que sea posible.

Art. 9.º—En las escuelas primarias se enseñarán las materias siguientes:

Lecciones sobre objetos, Lectura, Escritura, Gimnasia de salón, Gramática Castellana (elementos), Aritmética, (elementos,) Nociones de Fisiología é Higiene, Nociones de Geografía Universal, Elementos de Geografía é Historia de Honduras, Nociones de Agricultura, Principios y Preceptos de la Constitución Política de la República, solfeo y canto.

Art. 10.—La enseñanza primaria se dará conforme al plan que sigue:

PRIMER GRADO.

Lecciones sobre objetos: lección diaria.—Lectura: lección diaria.—Escritura: lección diaria.—Gimnasia de salón: tres lecciones semanales.

SEGUNDO GRADO.

Lecciones sobre objetos: lección diaria.—Lectura: lección diaria.—Escritura: lección diaria.—Gimnasia de salón: tres lecciones semanales.

TERCER GRADO.

Lecciones sobre objetos: lección diaria.—Escritura: lección diaria.—Elementos de Aritmética: lección diaria.—Elementos de Gramática Castellana: lección diaria.—Lectura explicada: lección diaria.—Gimnasia de salón: tres lecciones semanales.

CUARTO GRADO.

Elementos de Gramática Castellana: lección diaria.—Elementos de Aritmética: lección diaria.—Elementos de Geografía é Historia de Honduras: lección diaria.—Lectura explicada: lección alternativa.—Escritura al dictado: lección alternativa.—Gimnasia de salón: tres lecciones semanales.

QUINTO GRADO.

Nociones generales de Fisiología é Higiene: lección diaria.—Elementos de Geografía Universal: lección diaria.—Principios y preceptos de la Constitución Política de la República: lección alternativa.—Nociones de Agricultura: lección diaria.—Ejercicios de composición y recitación: lección alternativa.—Gimnasia de salón: tres lecciones semanales.

Art. 11.—En cada uno de los grados á que el artículo anterior se refiere, se darán tres lecciones semanales de solfeo y canto, siempre que sea posible establecer dicha clase; en los grados cuarto y quinto de las escuelas de niñas se dará una lección diaria de labores de mano; y á las alumnas del quinto, una lección diaria de Economía Doméstica, en vez de la de Principios y preceptos de la Constitución Política de la República.

Art. 12.—Ningún alumno pasará á un grado superior sin haber sido aprobado en las ma-

terias del inmediato inferior. Lo cual deberá constar en certificados extendidos por los respectivos examinadores.

Cada examen será practicado por tres examinadores, y las calificaciones de los alumnos examinados serán *apto, muy apto é insuficiente, según que tengan los conocimientos necesarios para ser aprobados; que den muestras de poseer más de lo necesario, ó que carezcan de los que exija el programa de las respectivas asignaturas.*

Art. 13.—Todo alumno que haya sido aprobado en los cinco grados que abarca el plan de estudios que establece la presente ley, no podrá ser obligado á continuar asistiendo á las escuelas primarias.

Art. 14.—En cuanto á los maestros, matriculas de los alumnos y demás puntos de la enseñanza primaria de que no trata esta ley, se estará á lo que el Código de Instrucción Pública y el decreto Legislativo de 26 de marzo de 1891 establecen.

Segunda Parte.

DE LA ENSEÑANZA NORMAL.

CAPITULO V.

De las Escuelas Normales.

Art. 15.—Lo más pronto que sea posible el Gobierno fundará una Escuela Normal de Varones en esta capital.

El Colegio Nacional de Señoritas de esta ciudad se destinará exclusivamente á la formación de maestras.

Art. 16.—Mientras se funda la Escuela Normal á que el artículo anterior se refiere, se establece una "Sección Normal" en el Colegio Nacional de Varones de esta capital.

En cada uno de los demás colegios de 2.º enseñanza de la República se podrá establecer una "Sección Normal," conforme al plan y bajo las prescripciones de la presente ley.

Art. 17.—En las escuelas ó secciones normales que se establezcan, se dará la enseñanza de conformidad con el siguiente plan:

PRIMER CURSO.

Gramática Castellana: lección diaria.—Aritmética: lección diaria.—Geografía: lección diaria.—Historia Natural: lección diaria.—Inglés: lección diaria.—Dibujo lineal: tres lecciones semanales.—Música y canto: lección alternativa.—Ejercicios gimnásticos: tres lecciones semanales.

SEGUNDO CURSO.

Gramática Castellana: lección diaria.—Elementos de Historia Universal: lección diaria.—Fisiología é Higiene: (elementos), lección diaria.—Algebra: lección diaria.—Inglés: lección diaria.—Pedagogía: lección diaria.—Dibujo lineal: tres lecciones semanales.—Música y canto: lección alternativa.—Ejercicios gimnásticos: tres lecciones semanales.

TERCER CURSO.

Física Elemental: lección diaria.—Geografía é Historia de Centro América: lección dia-

ia.—Geometría: lección diaria.—Economía Política: lección diaria.—Pedagogía: lección diaria.—Dibujo natural: lección alternativa.—Música y canto: lección alternativa.—Ejercicios gimnásticos: tres lecciones semanales.

CUANTO CURSO.

Química elemental: lección diaria.—Nociones de Mecánica: lección diaria.—Cosmografía: lección diaria.—Agricultura: lección diaria.—Pedagogía, (aplicaciones á la enseñanza) lección diaria.—Dibujo natural: lección alternativa.—Música y canto: lección alternativa.—Ejercicios gimnásticos: tres lecciones semanales.—Moral y Urbanidad: lección diaria.

Art. 18.—En vez de ejercicios gimnásticos se dará la clase de gimnasia de salón á las alumnas normalistas; y además en todos los cursos recibirán una lección diaria de labores de mano.

CAPITULO VI.

De los profesores, de los alumnos, de los exámenes y recompensas.

Art. 19.—En cuanto á las materias expresadas se estará á lo que el Código de Instrucción Pública establece en el capítulo XI y á lo que se preceptúa en los siguientes artículos:

Art. 20.—Los directores y profesores de escuelas ó secciones normales que sirvan en ellas durante diez años, quedarán exentos en lo absoluto del servicio militar.

De la misma exención gozarán los maestros titulados que durante igual tiempo presten sus servicios en la enseñanza primaria.

Art. 21.—Los alumnos ó alumnas de las escuelas ó secciones normales no pagarán derecho de matrícula.

Art. 22.—El Estado costeará la educación de dos alumnos é igual número de alumnas por cada departamento de la República, que serán designados por los respectivos Gobernadores de entre los alumnos y alumnas pobres que más se distinguen por su conducta moral, aplicación al estudio y su aprovechamiento en las escuelas primarias.

Art. 23.—Los alumnos y alumnas cuya educación costee el Estado estarán en la imprescindible obligación de terminar sus estudios y de servir durante cuatro años en las escuelas primarias de sus respectivos departamentos, que el Director General de Instrucción Primaria determine.

Los sueldos que devenguen como maestros les serán pagados sin descontarles lo que el Estado haya gastado en su educación; mas si se negaren á terminar sus estudios ó á prestar sus servicios durante los cuatro años referidos, no teniendo para ello motivo justo, se les exigirá el inmediato pago en efectivo de los mencionados gastos, sin tomarles en cuenta el tiempo que, en su caso, hayan servido.

Los Gobernadores al hacer la designación á que se refiere el artículo 22, recabarán el consentimiento de los padres de los alumnos y alumnas designadas, indicándoles previamente las exenciones y deberes que la presente ley determina respecto de ellos, y si no dieron su consentimiento harán la designación en otros.

Art. 24.—Los alumnos ó alumnas que terminen sus estudios con arreglo al plan de esta ley, se someterán á un examen general, y si fueren declarados aptos, obtendrán el diploma de Profesor ó Profesora de Enseñanza Elemental, de conformidad con el artículo 162 del Código de Instrucción Pública.

Art. 25.—Mientras los alumnos y alumnas que concurren á las Escuelas ó Secciones Normales no hayan recibido la instrucción primaria de conformidad con el plan de estudios de la presente ley, se fundará y sostendrá en dichos establecimientos un curso preparatorio en que completarán su aprendizaje primario.

En todo caso no se admitirán como alumnos ó alumnas normalistas sino á quienes presenten certificación ó mediante examen den muestras de que han recibido la instrucción primaria.

Dado en Tegucigalpa, á los seis días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. F.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto, ejecutese.

Tegucigalpa, 19 de octubre de 1893.

D. VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

PEDRO J. BUSTILLO.

Y por disposición del señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Bustillo.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto n.º 21, en que se aceptan las renunciaciones de Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia á los Doctores Francisco Argueta Vargas y Francisco Cáliz h.

DECRETO NUMERO 21.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Con presencia de las renunciaciones que los Doctores don Francisco Argueta Vargas y don Francisco Cáliz h. han presentado del empleo de Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia para que fueron electos; y

Considerando: que son legales las exenciones en que se fundan; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.º—Aceptar á los señores Argueta Vargas y Cáliz h., las renunciaciones de que se ha hecho mérito; y

Art. 2.º—Convocar al pueblo hondureño para que el último domingo de marzo próximo, proceda á elegir dos Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

Dado en Tegucigalpa, á 27 de febrero de 1895.

DIONISIO GUTIÉRREZ,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecutese.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1895.

P. Bonilla.

El Ministro de Gobernación por la ley,
Antonio Urquiza.

Tegucigalpa: 28 de febrero de 1895.

Presidió el Representante Gutiérrez.—Asistieron los Diputados Aldana, Argueta Vargas, Bulnes, Cáliz h., Fiallos, Funes, Gómez Escobar, Gómez (don Rosendo), Hernández, Idiáquez, Lagos, Lara h., Leiva, López, Maldonado, Maradiaga, Mejía Nolasco (don Ramón), Mejía Nolasco (don Gonzalo), Midence, Moncada, Ochoa Velásquez, Ruiz, Soto, Tejeda, Torres, Ugarte, Valle (don Cornelio), Valle (don José Santos), Zambrano y los infrascriptos Secretarios; habiendo dejado de concurrir, con excusa, el Doctor Uclés.

1.º—Abierta la sesión á las 9 y 45 minutos de la mañana, se dió lectura al acta anterior, y sin discusión fué aprobada.

2.º—La Secretaría dió cuenta, y la Asamblea quedó enterada de los telegramas dirigidos por los Diputados Reyes, Bonilla (don Pedro H.) y Ochoa Velásquez (don José María), á los que dió lectura. En seguida se leyó una exposición del Representante Fiallos, en la que pide licencia para retirarse del seno de la Asamblea durante el mes de marzo próximo, por tener que ausentarse á la República de Guatemala, donde tiene que cumplir ciertos compromisos profesionales; y pasó á dictamen de los señores Funes, Leiva y Zambrano, comisión nombrada por el Presidente. Se suspendió la sesión.

3.º—Continuada, se dió lectura al dictamen presentado por la comisión expresada, en que es de parecer que se conceda la licencia que pide el señor Fiallos, fundándose en que está para llegar á esta ciudad el Diputado por el departamento de Colón, Licenciado don Manuel Antonio Bonilla, á quien ha sustituido hasta hoy el Suplente señor Bulnes; y que una vez incorporado, queda éste en lugar del señor Fiallos, y completa la representación de aquel departamento. Puesto á discusión, fué aprobado.

4.º—Acto continuo, se leyó y fué puesto á debate el dictamen de la comisión revisora del proyecto de Ley de Estado de Sitio, y las reformas introducidas: fué aprobado el dictamen para el efecto de entrar á discutir el proyecto y las reformas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior.

5.º—El Diputado Ugarte pidió la palabra para el orden y dijo: que creía conveniente que se diese una lectura general al proyecto de Ley de Estado de Sitio, á fin de que se impusiesen de él los señores Diputados, pues hace muchos meses que fué presentado, é hizo moción sobre el particular, la cual fué tomada en consideración y aprobada; en consecuencia, la Secretaría leyó el proyecto.

6.º—Se interrogó á la Asamblea si se daba principio desde luego á los debates, ó se esperaba que estuviesen impresas las reformas propuestas al proyecto, á fin de que los Representantes puedan tenerlas á la vista al tiempo de las discusiones: se resolvió, por mayoría, en este último sentido; y

7.º—Se levantó la sesión á las 11 a. m.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

Tegucigalpa: 1.º de marzo de 1895.

Presidencia del Diputado Gutiérrez. Concurrieron los Representantes Aldana, Argueta Vargas, Baires, Bulnes, Cáliz h., Funes, Gómez Escobar, Gómez (don Rosendo), Hernández, Idiáquez, Lagos, Lara h., Leiva, López, Maldonado, Maradiaga, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Midence, Moncada, Ochoa Velásquez, Ruiz, Tejeda, Torres, Uclés, Ugarte, Valle (don Cornelio), Valle (don José Santos), Zambrano y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de asistir, con excusa, el Diputado Soto.

1.º—Abierta la sesión á las 9 y 45 minutos a. m., se leyó y fué puesta á discusión el acta anterior, la cual fué aprobada.

2.º—Se dió cuenta de dos telegramas: uno del Diputado Figueroa, quien manifiesta que procurará tomar el vapor del 18 del corriente, para venir á incorporarse; y el otro del Doctor don José María Ochoa Velásquez, relativo á solicitar quince días de prórroga del término que se le fijó el 25 de febrero, para que viniese á ocupar su asiento, en razón de tener que depositar la Gobernación Política de Comayagua, que desempeña: tomada en consideración esta solicitud, fué puesta á debate, y el señor Mejía Nolasco (don Gonzalo) expuso: que son muchas las prórrogas que se están pidiendo: que para depositar la Gobernación no se necesitan quince días, sino que es cosa de cinco minutos: que eran suficientes los seis días que se habían fijado al Doctor Ochoa Velásquez (don José María), para concurrir. El Diputado Ochoa Velásquez (don Nicolás): que existiendo el precedente anterior sobre la prórroga concedida al Diputado don Mariano Vásquez, no hay razón para denegar la que pide su hermano: que además éste es médico y tiene que dejar los enfermos que están á su cargo, al cuidado de otro facultativo que pudiera llegar por allá, todo lo cual requiere tiempo. El Diputado Argueta Vargas: que son distintas las causas alegadas por los señores Vásquez y Ochoa Velásquez (don José María), pues las primeras son de enfermedad y las segundas están fundadas en el empleo: que por telégrafo puede el Ejecutivo designar la persona que debe sustituir al Diputado Ochoa Velásquez, en el Gobierno Político de Comayagua; y así es mejor que se reduzca el término de la prórroga. El Diputado Ugarte: que si la Asamblea no hubiera concedido la primera prórroga, él estaría por mantener la resolución que recayó sobre la excusa del Doctor Ochoa Velásquez (don José María); pero existiendo el precedente en favor del Diputado Vásquez, y siendo iguales las circunstancias, opina porque se acceda á lo solicitado. Suficientemente discutida, se tomó votación, y resultó empate. Puesta de nuevo á discusión, usó de la palabra el Diputado Funes, y repetida la votación, se repitió el empate: la Secretaría manifestó: que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior, se aplazaba la resolución para el día inmediato.

3.º—El Representante Baires hizo moción para que se emplace al Diputado Guillén, para que dentro de quince días, contados desde hoy, concurra á las sesiones: fué considerada

y puesta á debate, la Secretaría dió lectura á la resolución de la Asamblea sobre la excusa del Diputado Guillén á que se refiere el acta de 27 de febrero recién pasado: el Diputado Argueta Vargas pidió que el Doctor Baires dijera los motivos que tenía para solicitar la prórroga á favor del Representante Guillén: los señores Baires y Midence manifestaron: que no se trataba de dar por excusado al señor Guillén, de asistir á las sesiones, sino de una deferencia para con él, atendiendo á las razones de enfermedad que ha alegado, por lo cual creen de justicia ampliarle el plazo señalado. Suficientemente discutida, se aprobó por mayoría la moción Baires.

4.º—La Secretaría dió lectura y puso á discusión, uno á uno, los artículos del proyecto de Ley de Estado de Sitio, y los de las reformas que á él introduce la comisión revisora; y se dió por terminado el primer debate; y

5.º—El Presidente levantó la sesión á las 11 a. m.

DIONISIO GUTIÉRREZ,

Presidente.

JUAN E. PAREDES, JULIO CÉSAR DURÓN,
Secretario. Secretario.

GUERRA.

Pensión otorgada á la señora Buenaventura Lagos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Señalar á doña Buenaventura Lagos la pensión mensual y vitalicia de quince pesos, que le corresponde como viuda del Teniente Isaac Castillo, fusilado en San Juan de Flores, durante el Gobierno del General Vásquez, en 1893. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento, y comenzará á tener efecto desde el primero de marzo del corriente año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se resuelve de conformidad una solicitud presentada por el Dr. don Pedro J. Bustillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de noviembre de 1894.

Vista la solicitud presentada por el Doctor don Pedro J. Bustillo, apoderado de la casa P. Abadía & C.ª, de Amapala, en la cual pide que se le reconozca y mande pagar la suma de cuatrocientos veintiocho pesos ochenta y cinco y tres cuartos centavos, valor de especies suministradas al Gobierno Provisional, en principios de este año y de medicinas provistas al Comandante principal del puerto de Amapala; y estando debidamente justificado el reclamo, el Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á los señores P. Abadía & C.ª, la suma de cuatrocientos veintiocho pesos ochenta y cinco y tres cuartos centavos, por medio de la Aduana de Amapala.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á don Bernardino Rodríguez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar por la Administración de Rentas de este departamento, al señor Bernardino Rodríguez, la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, que le corresponde por la muerte de su hijo el soldado Benjamín Rodríguez, quien fué fusilado por las fuerzas del General Vásquez, porque defendía la causa liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se manda entregar al Comandante de Armas de Yoro una suma de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar al señor Comandante de Armas del departamento de Yoro la suma de veintiocho pesos, valor de la compostura de unos rifles y de una caja de guerra.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Nómbrese Jefe del distrito de El Negrito al Capitán Teófilo Díaz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1894.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta la honradez y aptitudes del Capitán don Teófilo Díaz,

ACUERDA:

Nombrarlo Jefe del distrito de El Negrito, departamento de Yoro, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se resuelve de conformidad una solicitud de don Camilo Vargas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1894.

Con vista de la solicitud presentada por don Camilo Vargas, vecino de Juticalpa, en la cual renuncia del grado de Subteniente del ejército de la República y pide que se le declare exento del servicio militar obligatorio, en atención á que padece de tuberculosis pulmonar, extremo que comprueba con la certificación de dos facultativos; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad. En consecuencia procédase á la cancelación del despacho y el Comandante de Armas de Olancha le extenderá la boleta de exención respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.